



Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 123 y 761, a todo, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 18 de octubre de 2024, Accenture Chile Asesorías y Servicios Limitada requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso final del artículo 292 del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT S-115-2023, RUC 23-4-0536768-8, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 3524-2024 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 29 de octubre de 2024, a fojas 112. En dicha oportunidad se decretó la suspensión del procedimiento en la gestión invocada y fue conferido traslado a las demás partes para formular observaciones respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el requerimiento y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley, se constata la causal contenida en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, al adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, la gestión invocada por el requirente se sustancia ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en que fue demandada por presunta práctica antisindical. Expone que el Tribunal, luego de diversas solicitudes rechazadas, dispuso la reincorporación de la demandante y el pago de las remuneraciones y prestaciones que indica, resolución contra la cual interpuso recurso de apelación que fue denegado por la Corte de Apelaciones de Santiago, interponiendo a su respecto un recurso de reposición.

Indica que en la resolución de la gestión el precepto contenido en el artículo 292 inciso final del Código del Trabajo será decisivo. Éste dispone que en contra de la resolución recurrida no procede recurso alguno, por lo que su parte “se verá imposibilitada de impugnar la decisión del tribunal,



quedando en la indefensión, en circunstancias que lo que se pretende discutir precisamente es la procedencia de la reincorporación y el pago de las remuneraciones y prestaciones en cuestión, ya que en la especie no concurren los presupuestos legales exigidos por el legislador laboral para que se decrete tal medida” (fojas 9). Ello, anota a fojas 10 y siguientes, vulnera la Constitución en su artículo 19 numerales 3° y 26, “por cuanto limita el derecho de acceso a la justicia, garantía que constituye parte integrante de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos consagrados en la Carta Fundamental y de un justo y racional procedimiento, y todos sus alcances”;

5°. Que, según se anotó precedentemente, la norma legal requerida corresponde al artículo 292 inciso final del Código del Trabajo, el que dispone lo siguiente: “Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno”;

6°. Que, de acuerdo con la certificación acompañada por la requirente, a fojas 72 y siguientes, se tiene que ingresaron a la Corte de Apelaciones de Santiago antecedentes provenientes del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago “para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra la resolución pronunciada el 1 de octubre de 2024 por ese tribunal, generándose el ingreso N° Laboral Cobranza 3524- 2024. 2.- Por resolución de fecha 14 de octubre de 2024, la Sala de Cuenta de esta Corte de Apelaciones declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en autos, encontrándose pendiente de ser proveído un recurso de reposición deducido por la parte apelante, a la fecha de extenderse el presente certificado”;

7°. Que, considerando los antecedentes en la tramitación de la gestión ante la Corte de Apelaciones de Santiago con relación al conflicto constitucional argumentado por la aplicación que podría otorgarse a la norma cuestionada, se adoptó acuerdo para declarar inadmisibile el requerimiento. Las alegaciones adolecen de falta de fundamento plausible o razonable en los términos previstos en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, N° 6°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal (STC Rol N° 1288-09, c. 104°). Si bien se requiere la declaración de inaplicabilidad de un precepto que ostenta rango legal para que ello incida en una gestión pendiente, lo alegado en la sede laboral competente, actualmente en alzada, no es afín con el desarrollo entregado en el requerimiento de inaplicabilidad deducido en la presente causa;

8°. Que, la exigencia de fundamentación plausible o razonable para estructurar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad expresa la naturaleza jurídica o finalidad de esta acción otorgada por la Constitución a las partes de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, permitiendo velar por la supremacía constitucional en un concreto caso (Rol N° 1295-08, c. 44°). Por lo mismo, el requerimiento no puede desatender el proceso en que incide la eventual declaración de inaplicabilidad y sus particularidades (Rol N° 14.836-23, c. 6°), puesto que si las alegaciones únicamente se desenvuelven en cuestiones que serán resueltas por el tribunal competente al determinar el sentido y alcance de los preceptos legales impugnados (Rol N° 14.364-23, c. 3°), se excede la competencia de este Tribunal para el inicio de un contradictorio en el ámbito de la inaplicabilidad. A este respecto, el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley (Rol N° 4696-18, c. 10°), por lo que al examinar el conflicto concreto que pudiera surgir entre la norma legal cuestionada y la Carta Fundamental, no es posible desatender que, de ser el caso, las alegaciones pudieran ser previamente resueltas por el juez llamado a conocer el asunto e impugnadas por las vías recursivas establecidas en la ley.

De constatarse lo señalado en un determinado requerimiento, como en la presente causa, no es posible tenerlo como plausible o razonable para el inicio de un contradictorio en la competencia de la inaplicabilidad.

Así, el examen de admisibilidad deba ser efectuado en cada requerimiento en necesaria concatenación con lo que ha sido o pudiera ser planteado ante el juez del fondo que deberá, en definitiva, resolver el asunto (Rol N° 8728-18, c. 13°);

9°. Que, a fojas 761 y siguientes se leen las piezas remitidas por la Corte de Apelaciones de Santiago, en que fue interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la actora de inaplicabilidad, a fojas 789.

Luego, a fojas 793 y siguientes, se tiene el recurso de reposición interpuesto, en que la requirente sostiene a la señalada Corte de Apelaciones que *"[n]o estamos frente a una resolución dictada conforme al artículo 292 del Código del Trabajo"*, añadiendo, luego, que la resolución impugnada de apelación *"no fue dictada en la hipótesis del artículo 292 del Código del Trabajo"*, y, por ello, *"no es de aquellas sobre las que no cabe recurso alguno, y en definitiva resulta del todo procedente el recurso de apelación interpuesto en autos"* (fojas 798).



El mencionado artículo 292 del Código del Trabajo es la disposición requerida de inaplicabilidad en su inciso final. Sin embargo, conforme lo transcrito, en la gestión es alegado que no confluirían determinados requisitos para que sea aplicada;

10°. Que, atendidas todas estas razones, no puede estimarse la admisibilidad del requerimiento deducido. La actora desarrolla alegaciones que, de acuerdo con la lectura del recurso de reposición que sirve de base a la gestión invocada, posibilitarían que, mediando una determinada interpretación legal, sea resuelto el conflicto por la Corte de Apelaciones de Santiago en el ámbito de la competencia otorgada en dicho medio de impugnación.

Así, no puede tenerse por razonable o plausible el requerimiento y ha de declararse su inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, quien estuvo por declarar la admisibilidad del requerimiento, al no estimar ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.853-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



D1EB370A-E99B-486B-8C90-8E4A03D7D061

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.